

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de diciembre de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrente: Corniel Paredes Genao.
Abogado: Lic. José Francisco Campo Guzmán.
Recurridos: Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero.
Abogado: Lic. Ramón Henríquez Duarte.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corniel Paredes Genao, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0006825-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José Francisco Campo Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0055958-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Henríquez Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0002216-3, abogado de los recurridos Elpidio Cordero y Luis Felipe Nolasco Cordero;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 401, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de septiembre 2007, la ordenanza en referimiento núm. 2007-129-003, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 22 de diciembre 2007, la sentencia núm. 4 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto al recurso de apelación se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Se confirma la ordenanza en referimiento núm. 2007-129-003 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera: Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento incoada pro el Sr. Corniel Paredes Frías, por reposar en base legal; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la solicitud de designación de secuestrario judicial de la Parcela núm. 401 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, por no ser útil al proceso que se ventila en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, relativo a la litis sobre Derechos Registrados y por los motivos expuestos en los considerandos anteriores; Tercero: En cuanto a las costas solicitadas por los Licdos. José Francisco Campos Guzmán y Corniel Paredes, rechazar las mismas, por no haberse admitido el fondo de la presente demanda en referimiento; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, la notificación de la presente ordenanza a todas las partes, a través del ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Omisión de Estatuir, Violación al Derecho de Defensa del recurrente consagrado en la Constitución de la República Art. 8, falta de motivo y de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa, falta de base legal; Tercer Medio: Violación al principio de la invulnerabilidad del Certificado de Título y de su fuerza probatoria”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio expone, en síntesis: a) “que la Corte a-qua debió ponderar los documentos aportados por el recurrente para revocar la ordenanza de primer grado y evitar así un daño inminente que es lo que caracteriza la urgencia y no lo hizo; b) que mintió cuando dice que ambas partes tienen Certificado de Títulos, cuando sólo hay un Certificado de Título que es el que ampara el derecho del hoy recurrente; c) que la parte recurrida sólo aporta documentos en copias fotostáticas que fueron depositados fuera del debate y no hechos contradictorios, relativo a un supuesto acto de venta; d) que, la Corte a-qua no se pronunció sobre pedimentos y conclusiones ni consideró las razones jurídicas que fueron planteadas en las mismas y que figuran en el expediente, cuando está obligado a pronunciarse sobre las mismas y dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; e) que la Corte no se pronunció sobre elementos fundamentales, tales como el Certificado de Título que ampara los derechos del recurrente, que todo esto pone en evidencia la omisión, violación al derecho de defensa, y al debido proceso, consagrado en el artículo 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, entre otras cosas, lo siguiente: a) Que, el presente caso trata de un Recurso de apelación de un referimiento contra una la ordenanza 2007-129-003 de fecha 14 de septiembre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que rechaza una solicitud de secuestrario judicial

realizada por el señor Corniel Paredes Genao;

Considerando, que la parte recurrente expone que la Corte a-qua, no ponderó la documentación depositada para los fines, sin embargo, no hace una descripción ni enunciación de cuáles son los documentos que fueron aportados y no ponderados para justificar su solicitud de secuestro judicial;

Considerando, que, asimismo, se comprueba del estudio de la sentencia impugnada y de las conclusiones presentadas por las partes, que las mismas fueron debidamente contestadas de conformidad con el criterio de los jueces de fondo, verificándose dentro de los motivos que sustentan lo decidido por la Corte a-qua, lo siguiente: “Que, la parte recurrente Lic. Corniel Paredes Genao, ha presentado al Tribunal de Apelación del Referimiento sólo el hecho de la necesidad de un secuestro cuando manifiesta: que la ordenanza evacuada por el Juez a-quo causa enorme y considerado agravios al rechazar el pedimento hecho por el propietario del inmueble que nunca lo ha vendido, por lo que la misma debe ser revocada y este Honorable Tribunal Superior de Tierras abocarse a conocer el fondo del asunto. Como se puede observar en nada se fundamenta la urgencia en que dice basarse el recurrente para que le nombren un administrador, que en cuanto a los alegatos expuestos en la audiencia, que tal como venimos expresando antes, el recurrente concluyó sin motivar ni fundamentar la necesidad del nombramiento de un administrador, máxime cuando ambos se encuentran protegidos en sus derechos por sus respectivos documentos de propiedad, cuya litis está pendiente por ante el Juez del fondo”; lo que pone en evidencia que la Corte a-qua ponderó los alegatos presentados, y que en ningún momento declaró en su sentencia que existen dos certificados de títulos, sino que hace constar que ambas partes se encuentran protegidas en sus derechos “respectivos de documentos de propiedad”; siendo en el presente caso un Certificado de Título y un acto de venta, cuya validez o no, estaba pendiente de decidir por ante el juez que conoce el fondo de la litis;

Considerando, que, se evidencia más la situación arriba indicada, al comprobarse el conocimiento de la Corte a-qua, en cuanto a la documentación aportada en sus vistos, al describir el Certificado de Título 58-15, expedido a favor del señor Corniel Paredes Frías, así como cuando hace constar en su sentencia la transcripción del agravio presentado por la parte recurrente en la que expresa que la “parte recurrente alega que el Tribunal de Primer Grado en su ordenanza hizo constar y dio más valor a pruebas fotostáticas, entre éstas un acto de venta, que ha sido falsificada la firma de la parte demandante, y no al Certificado de Título que ampara los derechos de la parte demandante; todo esto indicado como la justificación para la designación de un secuestro judicial,” todo lo cual la Corte a-qua consideró no era justificación suficiente para ordenarse un administrador o secuestro judicial, siendo necesario para tales fines que la medida se encuentre fundamenta en las circunstancias que el caso determine; lo que no viola el derecho de defensa ni al debido proceso;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al alegato de que el Tribunal no se pronunció sobre el Certificado de Título de la parte demandante, la Corte en sus motivaciones hace constar lo siguiente: “Que, la parte recurrida se ha entendido como no intrusa en razón de que también ha ocupado bajo la justificación de un Certificado de Título cuya validez no se discute en esta jurisdicción de referimiento, y será objeto del fondo, por lo que las razones para el nombramiento del secuestro conocen de motivos, pues al evaluar su exposición no se hace una fundamentación en el secuestro, sino en cuestiones del fondo”; que, por lo expuesto precedentemente es evidente, primero, que es la parte recurrida que alega tener derechos registrados y no el tribunal y por otra parte “que la ordenanza del Juez a-quo recurrida, no viola ningún derecho ni prejuzga el fondo, pues lo que hizo fue negar una medida de secuestro hasta que se decida el fondo por lo que dicha ordenanza puede ser confirmada”; que era deber de la Corte a-qua, y así lo hizo, verificar si existían motivos suficientes para acoger la medida de secuestro judicial y comprobar si los agravios presentados por la parte recurrente contra la ordenanza del Tribunal de

primer grado, eran justificados, sin que esto llevara a conocer asuntos de fondo de los cuales está apoderado el Tribunal de primer grado y está pendiente de conocimiento, contrariamente a lo que la parte ha pretendido que hiciera la Corte en violación al doble grado de Jurisdicción; que, en consecuencia, procede desestimar el presente medio por infundado y carente de base legal;

Considerando, que en el segundo, y tercer medio planteado, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, lo que sigue: a) Que, la Corte a-qua al ponderar la ordenanza dictada por el primer grado, no observó que la parte recurrida no se presentó a la audiencia no obstante citación legal, y que después de cerrado los debates deposita un escrito y conclusiones sin notificarlo a la parte recurrente, dándole preponderancia al acto bajo firma privada depositado en copia fotostática, y que no había entrado en el debate, violando el derecho de defensa; que el Tribunal de Primer grado desvirtúa totalmente los documentos, y falla a base de documentos no controvertidos pasados por debajo de la mesa, y hace constar en uno de sus considerandos que la demanda es una suspensión de ejecución de ordenanza en referimiento para darle un matiz de confusión, desnaturalizando los documentos cuando expresa, cito: “Visto el Certificado de Título núm. 58-15, expedido él a favor del señor Corniel Paredes Frías;”

Considerando, que, el recurrente en la continuación de su exposición de agravios, indica que la sentencia impugnada incurrió en violación al principio de la invulnerabilidad del certificado de título y de su fuerza probatoria consagrado en el principio IV, de la ley de Registro Inmobiliario; que los jueces al emitir sus fallos lo hacen en nombre de la República debiendo ceñirse a ésta; que asimismo, el Principio X de la Ley de Registro Inmobiliaria establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos; por lo que al Juez a-quo fallar como lo hizo incurrió en el vicio de violación a la ley, falta de base legal y falta de motivos, violando además, el artículo 8 numeral 13, de la Constitución, y los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe ser salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados;

Considerando, que, los alegatos presentados al inicio del segundo medio planteado, corresponden a críticas relativas a lo que debió de ponderar la Corte en la ordenanza impugnada, y críticas dirigidas a hechos acontecidos en primer grado, sin realizar un análisis sobre los vicios o violación a la ley que realizaran los jueces de la Corte a-qua, a la ordenanza dictada por éstos; por lo que dichos alegatos al no ser dirigidos contra la ordenanza hoy impugnada, resultan inoperantes;

Considerando, que, asimismo, la lectura de los considerandos que contienen las motivaciones que justifican la sentencia hoy impugnada, pone de manifiesto de manera clara que la misma trata de un recurso de apelación del referimiento y no de una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza las cuales conforme establece la ley corresponde su conocimiento al Juez Presidente de la Corte y no a una terna del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que, en cuanto invulnerabilidad del certificado de título, el hecho de que la Corte haya confirmado la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, no vulnera en lo absoluto el valor jurídico de dicho documento, toda vez, que lo decidido por la Corte no afecta ni toca los derechos que tiene amparado el señor Corniel Paredes Genao, en el Certificado de Título 58-15, ya que lo discutido aquí fue sobre la procedencia o no de la medida de un secuestro judicial solicitado; caso en el cual, al no demostrar la parte recurrente la urgencia o el peligro inminente, el juez procedió conforme en buen derecho corresponde; sin que esto implique una vulnerabilidad al valor del Certificado de Título, ni mucho menos la violación al artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República y a los principios IV y X de la Ley sobre Registro Inmobiliario, ya que no se discutió ni se dispuso nada relativo a derechos;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, al momento de dictar

su fallo lo hizo bajo el criterio formado en base a los documentos que se encuentran en el expediente y a los hechos del caso de que se trata; y que esta apreciación o ponderación sobre la procedencia o no de una medida, en cuanto a la existencia de urgencia o peligro, entra en la esfera del buen sentido y la prudencia de los jueces de fondo; lo cual no está sujeto al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos; lo que no se evidencia en el presente asunto; por lo que al carecer de fundamento los medios planteados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corniel Paredes Genao contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 22 de diciembre del 2007, en relación a las Parcelas núm. 401 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Henríquez Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do